



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DE PASTO.**

---

*San Juan de Pasto, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00076, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2015-00099, instaurada por el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado "LOS ANGELES", ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Los Ángeles.*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado "Los Ángeles".***

***1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, adquirió el predio denominado "Los Ángeles", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, con una extensión de aproximadamente 2.023 metros cuadrados, por sucesión que fue realizada en el año 1994, manifiesta que su señor padre era el propietario de un predio de mayor extensión y tras el deceso del mismo, entre sus hermanos deciden contratar con una persona del IGAC, con el fin que se midiera el predio de mayor extensión y dividirlo en cuatro partes iguales, después de la sucesión en el año 1996 se realizó la división de los predios donde quedó establecido los linderos y los metros que le corresponderían a cada uno, lo anterior se estableció en la escritura pública N° 2144 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Primera de Pasto, así mismo fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 240-110311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, folio del cual se desprenden las correspondientes segregaciones, y el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio del solicitante es el N° 240-135225 de la misma oficina de registro de instrumentos públicos, desde el 11 de julio del año en mención el solicitante empezó a ejercer actos***

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

*de señor y dueño sobre el predio, el cual se encuentra identificado con código catastral 52-001-00-01-0033-0929-000.*

*1.1.2 Refiere el solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2002, a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, que se encontraba en su casa y llegó una tandada del Ejército y estaban esperando a la Guerrilla, que ese era el miedo y por eso tuvieron que salir desplazados en marzo de 2002.*

*1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su sobrina Martha Aracely Meneses Luna quien se identifica con CC N° 39.950.275 y en la actualidad se encuentra constituido por Doris Del Carmen Meneses Luna CC N° 59.824.643, Sirley Mercedes Meneses CC N° 1.044.410.273, Elder Alexander Quelal Meneses RC N° 1.082.630.609, José Alejandro Quelal Meneses RC N° 1.081.059.296, David Esteban Meneses Luna CC N° 1.085.327.009 y Yeili Daniela Rojas Meneses TI N° 990107-14830, todos ellos sobrinos.*

*1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Juan Agustín Luna Guaquez. (Síntesis).*

*1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

*1.2.2 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.*

*1.2.3 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.*

*1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## **2. Del trámite judicial de la solicitud.**

### *2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Juan Agustín Luna Guaquez.*

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), se radico con el N° 2015-00099, admitida mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Julio de Dos mil Quince (2015) y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional los días Veintinueve (29) y Treinta (30) de Agosto del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.*

*Se decide prescindir de la etapa probatoria, ya que las pruebas aportadas por el apoderado judicial del solicitante resultaron suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, como también por tratarse de un bien de propiedad del solicitante, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación.*

*Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 28 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.*

## **3. CONSIDERANDOS**

### **3.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “Los Ángeles”, en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.*

### **3.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

### **3.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado Los Ángeles, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.*

3

### **3.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

---

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

### **3.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

### **3.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la*

---

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

*reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

### **3.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

*En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente allí está su casa de habitación y se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar, consistente en cultivos de maíz, olluco, habas y papas, además de tres vacas que tiene en ese predio.*

*Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.*

*Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria,*

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor Juan Agustín Luna Guaquez, posee una relación de propiedad con el predio "Los Ángeles", la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública N° 2144 del 11 de Julio de 1996, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (folios 97 al 99) y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 240-135225.*

### **3.8 Del caso en concreto.**

#### **3.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.**

*La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.*

*En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.*

*Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.*

#### **3.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.**

*De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.*

*Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de*

7

*actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.*

*A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde esta ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.*

*Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logro la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.*

*Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.*

*De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas.*

### ***3.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor Juan Agustín Luna Guaquez y su núcleo familiar.***

*De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor Juan Agustín Luna Guaquez, abandonó su predio en el año 2002, a raíz de los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la FARC, aparte de las presiones y extorsiones a que estaban sometidos, a punto tal que citaban a reuniones y si las personas no asistían se los querían llevar a trabajar al campamento de Los Alisales, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la ciudad de*



*Pasto, dejando abandonadas sus pertenencias y su predio Los Ángeles, después de transcurrido un tiempo comenzó a volver a este porque allí se encuentra su casa de habitación y para seguir con explotación agrícola.*

*En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 25 de Marzo de 2014, indicando "...yo me encontraba en la casa con mis sobrinos, y comenzó el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército y ese día se cuadraron los del Ejército desde las casas esperando a que baje las Farc para realizar el hostigamiento y como nos dio miedo quedarnos en medio del conflicto preferimos salir... Cuando llegamos estaban las puertas abiertas, pero no se habían llevado nada y las paredes y techos estaban bien...".*

*La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de la testigo señora Martha Aracely Meneses Luna, (folios 40 al 42 del cuaderno), quien manifestó que conoce al señor Juan Agustín Luna Guaquez, que el predio se lo compró a la mamá de el que se llama Filomena Guaquez, eso fue hace mas de 15 años, que el solicitante tiene una escritura del predio El Aguacatillo, que antes del desplazamiento el tenía yerba y tres vacas de leche, que después alcanzó hacer unas dos siembras de papa, que a los ocho días que regreso de desplazado volvió a cultivar solo un pedazo, que el resto esta de monte.*

*Por su parte, el señor Jesús Mesías Luna Guaquez, en su declaración ante la UAEGRTD (folios 43 al 44) señala que conoce al solicitante de restitución porque es su hermano, que actualmente vive en la vereda Los Ángeles, que salió desplazado por el temor de los enfrentamientos en marzo de 2002, que se fue a Chapal en Pasto como ocho días y de ahí se regresó a los Ángeles, que solo hasta ahora en lo de tierras es que rindió declaración de desplazados, que desde antes del desplazamiento ya el era dueño del predio El Aguacatillo, que había tiempo en los que sembraba papa, le ponía yerba, sabía tener unas vaquitas o terneros, un caballo, así cualquier animalito.*

*El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos y familiares del solicitante.*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante no aparece registrado en esa base de datos. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.*

*Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Juan Agustín Luna Guaquez que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su sobrina Martha Aracely Meneses Luna, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.950.275, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado "Los Ángeles", en el cual tenían su casa de habitación y sus labores de cultivo, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Es de resaltar que en la actualidad dependen de él otros sobrinos que han sido identificados en este proveído.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

*3.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio Los Ángeles, Los linderos y medidas son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 11460 en línea quebrada que pasa por el punto 11469, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11458 con predio de Tulio Meneses. Vía publica al medio en una distancia de 39.24 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 11458 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 76 con predio de Jesús Mesías Luna Guaquez, en una distancia de 44.67 mts. POR EL SUR: partiendo desde el punto 76 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11463 con predio de Nelly Luna en una distancia de 32.57 mts, partiendo desde el punto 11463 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11462 con predio de Francisco Delgado en una distancia de 17.13 mts. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto 11462 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11461 con predio de Bolívar Rojas en una distancia de 19.73 mts, partiendo desde el punto 11461 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11460 con predio de Oswaldo Meneses camino al medio en una distancia de 28.13 mts. Con una extensión superficial de Dos Mil Veintitrés Metros Cuadrados (2.023 Mts.<sup>2</sup>).*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
11459	1° 4' 7,565" N	77° 18' 2,219" W	609946,814	975167,898
11461	1° 4' 7,505" N	77° 18' 3,705" W	609944,983	975121,956
11463	1° 4' 6,770" N	77° 18' 3,472" W	609922,398	975129,157

11460	1° 4' 8,059" N	77° 18' 2,981" W	609962,016	975144,341
11462	1° 4' 6,936" N	77° 18' 4,001" W	609927,500	975112,808
11458	1° 4' 7,328" N	77° 18' 1,944" W	609939,547	975176,422
76	1° 4' 6,075" N	77° 18' 2,677" W	609901,050	975153,754

*Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.*

### **3.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor Juan Agustín Luna Guaquez y su núcleo familiar.**

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Luna Guaquez.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Especialmente en la vereda Los Ángeles donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Sea el momento para precisar, que este Despacho en fecha Veintisiete (27) de Junio de la anualidad que discurre, profirió sentencia dentro del proceso 2016-00071, en el cual aparece como solicitante el señor Juan Agustín Luna Guaquez, en la misma se profirieron ordenes de tipo particular y general, por lo que se hace menester resaltar que las peticiones que se hayan reconocido en el fallo referido, no serán parte de este por cuanto ya le fueron saneados y reparados algunos derechos conculcados en la presente solicitud, cabe anotar que esto no será óbice para dejar de reconocer su calidad de desplazado y su derecho de restitución.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.*

## **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, el **JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado “**Los Ángeles**”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

**Segundo. SE ORDENA** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “**Los Ángeles**” ubicado en la Vereda Los Ángeles, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-135225 y código catastral 52-001-00-01-0033-0929-000, con una extensión de 2.023 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: **POR EL NORTE:** partiendo desde el punto 11460 en línea quebrada que pasa por el punto 11469, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11458 con predio de Tulio Meneses. Vía publica al medio en una distancia de 39.24 mts. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 11458 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 76 con predio de Jesús Mesías Luna Guaquez, en una distancia de 44.67 mts. **POR EL SUR:** partiendo desde el punto 76 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11463 con predio de Nelly Luna en una distancia de 32.57 mts, partiendo desde el punto 11463 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11462 con predio de Francisco Delgado en una distancia de 17.13 mts. **POR EL OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 11462 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11461 con predio de Bolívar Rojas en una distancia de 19.73 mts, partiendo desde el punto 11461 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11460 con predio de Oswaldo Meneses camino al medio en una distancia de 28.13 mts. Con una extensión superficial de Dos Mil Veintitrés Metros Cuadrados (2.023 Mts.<sup>2</sup>).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
11459	1° 4' 7.565" N	77° 18' 2.219" W	609946.814	975167.898
11461	1° 4' 7.505" N	77° 18' 3.705" W	609944.983	975121.956

12

11463	1° 4' 6,770" N	77° 18' 3,472" W	609922,398	975129,157
11460	1° 4' 8,059" N	77° 18' 2,981" W	609962,016	975144,341
11462	1° 4' 6,936" N	77° 18' 4,001" W	609927,500	975112,808
11458	1° 4' 7,328" N	77° 18' 1,944" W	609939,547	975176,422
76	1° 4' 6,075" N	77° 18' 2,677" W	609901,050	975153,754

**Tercero. ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-135225 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 de Pasto.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3, 4 Y 5 del folio mencionado, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble N° 52-001-00-01-0033-0929-000 ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituído. Como también del informe de georreferenciación.-

**Quinto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio Los Ángeles, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

*Sexto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor del señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio Los Ángeles objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.*

*Séptimo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio LOS ANGELES, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

*Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, esto es al señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional y de los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de las gestiones adelantadas al respecto, en un término de tres meses.*

*Noveno. ORDENAR a la Agencia nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluya al señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, y su núcleo familiar al programa Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de servicios sociales de forma preferente y de una modalidad de acompañamiento familiar individualizado llevado a cabo por los Cogestores Sociales, esto debe realizarlo con el acompañamiento del Departamento de la Prosperidad Social y el Departamento de Planeación Nacional, . Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de las gestiones adelantadas al respecto, en un término de tres meses.*

*Décimo: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la Vereda Los Ángeles Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas ordenes se entienden incluidos el solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
**JUEZ.**